



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LOZANO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la acumulación de las pretensiones del proceso de la referencia con las pretensiones que el demandante adelanta en el proceso que cursa en este mismo despacho judicial y cuya radicación corresponde a 76001-31-05-005-2023-00228-00, y en los cuales pretende el reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad, prima de navidad, previstas en el Capítulo VI, Artículos 71, 72, 73, y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1999-2000.

En aras de resolver la petición presentada, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, es decir, se resolverá de plano, por cursar los procesos en el mismo despacho.

“...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, se cumplen con las exigencias del artículo 148 numeral 2 ibidem, además la acumulación se hará en el presente asunto, por ser el proceso más antiguo, toda vez que la entidad demandada se notificó por correo electrónico el 26/10/2022 (archivo 08 expediente virtual 2022-277), mientras que en el proceso con radicación No. 2023-228 se llevo a cabo el 17/05/2023 (archivo 03 expediente virtual).

Ahora bien, el proceso con radicación No. 2023-228 se encuentra pendiente de estudiar la contestación de la demanda, la que una vez revisada reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo en consecuencia, tenerse por contestada la demanda.

Finalmente, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo, audiencia que se efectuará virtualmente, a través de las plataformas dispuesta por éste y conforme a lo estipulado la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Resolver de plano la acumulación, indicando que se acumulan al presente proceso, las pretensiones de la demanda instauradas por el señor **JESUS ANTONIO LOZANO** que se adelanta contra **EMCALI EICE ESP**, proceso identificado con radicación No. 76001-31-05-005-2023-00228-00, y el cual cursa en este mismo despacho.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP, respecto del demandante **JESUS ANTONIO LOZANO**.

TERCERO: Señalar el día **27 de febrero de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Córdoba Arturo identificado con la C.C. No. 94.415.954 y T.P. No. 91156 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en las pretensiones acumuladas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e98ceb3c1b9c17c81708de23140c4182ce6343f865dcd6071959ab5512e21**

Documento generado en 19/02/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES NAVARRETE MARMOLEJO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestada de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **11 de marzo de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336bf48e7e4b78be9c34bff1efd4baaf386c103be051ccfcb4b11956a18f41c**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que en este mismo despacho cursa proceso ordinario laboral instaurado por el señor JESUS ANTONIO LOZANO contra EMCALI EICE ESP, identificado con la radicación No. 76001-31-05-005-2022-00277-00, en el cual pretende las mismas peticiones que aquí se persiguen, esto es, reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad, prima de navidad, previstas en el Capítulo VI, Artículos 71, 72, 73, y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1999-2000.

En ese orden de ideas, el despacho por medio de auto interlocutorio No. 415 de la fecha resolvió de plano la acumulación de pretensiones que el actor Jesús Antonio Lozano pretende en este asunto, y las acumuló al proceso identificado con radicación No. 76001-31-05-005-2022-00277-00, por ser éste el más antiguo.

En tal sentido, advierte el juzgado que el proceso de la referencia continuará con los siguientes demandantes: CARLOS ARIEL OSPINA, JOSE PATROCINIO MOSQUERA NUÑEZ, FABIO MARTINEZ AGUAYO, EDGAR EFREN ANGULO LARA, ALBA LUCIA CASTRO FLOREZ, JOSE MARIA ZUÑIGA TORRES y JULIO CESAR OCAMPO SOLANO, y frente a los cuales se realiza el estudio de sus pretensiones.

De otro lado, se observa que el señor JESUS ANTONIO LOZANO revoca el poder conferido a la doctora Carmen Lucero Jaramillo Flechas portadora de la T. P. No. 29536 del C. S. de la J. (archivo 07RevocatoriaPoder). Por lo que se acepta la revocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, la entidad demandada dentro del término de ley presenta la contestación de la de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por tanto, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Advertir que las pretensiones del demandante JESUS ANTONIO LOZANO fueron acumuladas al proceso ordinario laboral identificado con la radicación No. 76001-31-05-005-2022-00277-00, y el cual cursa en este mismo despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, el proceso de la referencia continuará con los siguientes demandantes: CARLOS ARIEL OSPINA, JOSE PATROCINIO MOSQUERA NUÑEZ, FABIO MARTINEZ AGUAYO, EDGAR EFREN ANGULO LARA, ALBA LUCIA CASTRO FLOREZ, JOSE MARIA ZUÑIGA TORRES y JULIO CESAR OCAMPO SOLANO.

TERCERO: Se acepta la revocatoria de poder realizada por el señor JESUS ANTONIO LOZANO respecto de la abogada Carmen Lucero Jaramillo Flechas.

CUARTO: Tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada.

QUINTO: Señalar el día **27 de febrero de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

SEXTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Córdoba Arturo identificado con la C.C. No. 94.415.954 y T.P. No. 91156 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bfd7f4e68833344c5b2fd1f441192c329cb0912054e5d36ec6244fa53ebd2**

Documento generado en 19/02/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MOYA VELASQUEZ
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **22 de marzo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jaime Mejía López identificado con la C.C. No. 16.741.908 y T.P. No.181494 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491fa601dbb628fb5bd96b27d71bf71c8d5d7f2371ea29f4a263ea57dac97f2**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00473-00
DEMANDANTE	EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO
DEMANDADO	INGENIERIA ELECTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 216

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 2036 de fecha 27/09/2023 se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal 9 del artículo 141 del CGP, por amistad íntima con el apoderado judicial de la parte actora, y como consecuencia de ello, lo remitió a este despacho para continuar con el trámite respectivo, por lo que se avocara el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, revisado el proceso, se observa que esta pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se procede de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para continuar con el trámite.

SEGUNDO: Señalar el día **19 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f4f3c5b1c1f2c83f7527d551b2d8aabb9f76430924eae993b01e49db53f58**
Documento generado en 16/02/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDISON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, la entidad demandada no dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término de ley, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la reforma a la demanda.

TERCERO: Señalar el día **11 de marzo de 2024 a las 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

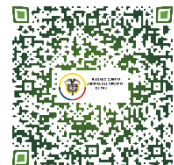
- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Revocar el poder inicialmente conferido por EMCALI EICE ESP a la abogada Valeria Zorrilla Peña.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Córdoba Arturo identificado con la C.C. No. 94.415.954 y T.P. No. 91156 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4086a0263218920f245f420df705414dcc23111552fc50c13b648bda1f38dc3**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JORGE ELIECER LORZA JARAMILLO
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-
Radicado	760013105005 2023 00580 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley radicó escrito de contestación, advirtiéndolo el despacho en su estudio lo siguiente:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. La resolución No. 02147 de fecha 13 de septiembre de 1993 aportada como prueba, en la parte final de la primera hoja es ilegible, por lo que se deberá aportar una copia que sea legible para el estudio respectivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43932c4564b9d04ab32c0b40bf67b69025a1929019f1fd564e80dcbd1a507e42**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00041-00
DEMANDANTE	LUZ MILA HURTADO CASTILLO
DEMANDADO	MARISOL VELA GOMEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 266 de fecha 05/02/2024 notificado en Estado del día 07/02/2024, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, dado que los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre los términos estaban suspendidos, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MILA HURTADO CASTILLO** contra la señora **MARISOL VELA GOMEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 238026 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721b2802898b430c52ab7c228fb4690ded4facdbbbf600c24fa854ca8a0213f8**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00055-00
DEMANDANTE	DORA INES CANOAS
DEMANDADO	EDIFICIO QUIPAYA - PROPIEDAD HORIZONTAL- Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **DORA INES CANOAS** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **EDIFICIO QUIPAYA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** representado legalmente por la señora **SOFIA GUZMAN MONDRAGON** o quien haga sus veces, los propietarios del Edificio señores **ALEXANDER QUIJANO ZORRILLA, ELVIRA ALEJANDRA QUINTERO, NANCY ESPINOSA, VANESSA QUINTERO MENA, MIGUEL RUIZ, ALEIDY ORTIZ OTERO, DAVID COLLAZOS,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el profesional del derecho para demandar al **EDIFICIO QUIPAYA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** representado legalmente por la señora **SOFIA GUZMAN MONDRAGON** o quien haga sus veces., y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. En tal sentido, deberá aportar nuevo poder.
2. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar el reintegro. En tal sentido, deberá aportar nuevo poder
3. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con su respectivo sello de recibido, o la constancia de donde fue entregado. O en su defecto la respuesta de fondo emitida por la entidad, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener el cálculo actuarial. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
4. Aclarar en el acápite de pretensiones contra quien va dirigidas las mismas, toda vez que se está demandando tanto a la propiedad horizontal como a los propietarios. En tal sentido, deberá aportar poder y escrito de demanda.
5. Aclarar todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, toda vez que las mismas no son expresadas con claridad y precisión. De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DORA INES CANOAS** en contra del **EDIFICIO QUIPAYA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** representado legalmente por la señora **SOFIA GUZMAN MONDRAGON** o quien haga sus veces, los propietarios del Edificio señores **ALEXANDER QUIJANO ZORRILLA, ELVIRA ALEJANDRA QUINTERO, NANCY ESPINOSA, VANESSA QUINTERO MENA, MIGUEL RUIZ, ALEIDY ORTIZ OTERO, DAVID COLLAZOS,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d3882a8209911508e5e731663ab8763947dc4a9ae6f6c357fd8724b3ace54**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00058-00
DEMANDANTE	EDUAR QUEJADA RENTERIA
DEMANDADO	OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA UP CONSTRUCTORES S.A.S. PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA SIMON SANCHEZ CORTES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, inadmisión o rechazo, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no exceden los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, dado que, al revisar la cuantía de las pretensiones, como lo es, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, indemnización por despido sin justa causa, indemnizaciones moratorias de que tratan el artículo 65 del CST., y artículo 99 de la ley 50 de 1990 e indexación arroja la suma de \$14.359.024, siendo esta suma inferior para que esta instancia asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **EUDAR QUEJADA RENERIA** en contra de **OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA UP CONSTRUCTORES S.A.S., PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA, SIMON SANCHEZ CORTES y PORVENIR S.A.,** por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborares (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431a25324d0716cc463009973d3eed36d80b7e9db0f1557c81c1cc9d0898750**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00061-00
DEMANDANTE	GLORIA INES ESCOBAR RESTREPO
VINCULADA AL CONTRADICTORIO	ROSALBA DEL SOCORRO VASQUEZ DE CASTRO
DEMANDADO	PROTECCION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INES ESCOBAR RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a la señora **ROSALBA DEL SOCORRO VASQUEZ DE CASTRO**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada al contradictorio señora **ROSALBA DEL SOCORRO VASQUEZ DE CASTRO** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 114287 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo e historia laboral del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO** quien se identificó con la C.C. No. 14.945.339.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7294a876590320bd96e827c7eaad352384abb4d2200d3d890f033332d2c8f8f**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00063-00
DEMANDANTE	HAROLD VASQUEZ ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que la demanda proviene del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, dado que mediante providencia de fecha 29/01/2024 declaró la falta de competencia por factor cuantía y funcional, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Cali - Valle, no obstante, la parte actora deberá:

1. Adecuar la demanda y el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
2. Se deberá aclarar las pretensiones reclamadas, indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre sí. Por lo que se indicará cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria. En tal sentido se corregirá tanto el memorial poder como la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **HAROLD VASQUEZ ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a78c2a306a88fe93aa98a76e810fa11b1ce6e55b7ef7ee2577627dafa3df2**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

OFICIO No. 085

Santiago de Cali, febrero 16 de 2024

Señores:
ASOFONDOS
notificaciones@asofondos.org.co
Calle 72 No.8-24 oficina 901
BOGOTA D.C.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO JIMENEZ PADILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00066-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 410 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **PABLO ALBERTO JIMENEZ PADILLA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.051.909.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Jcf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00066-00
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO JIMENEZ PADILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **PABLO ALBERTO JIMENEZ PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 149100 del C. S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ** portador de la T. P. No. 140758 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: OFICIAR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **PABLO ALBERTO JIMENEZ PADILLA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.051.909.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ec0b9300bc04218202dd93b19c432a2619b7777b55dee9a21834dab318b60**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>